



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dos (2) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : 110014003049 2021 00851 00
ACCIONANTE : **DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.**, sociedad que actúa como apoderada de **JOAQUIN MARÍA NARVAEZ NARVAEZ**
ACCIONADO : **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

LA SOCIEDAD DISRUPCION AL DERECHO S.A.S. quien actúa a través de su representante legal **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, y representando en el presente trámite constitucional a **JOAQUIN MARÍA NARVAEZ NARVAEZ**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Asegura, en síntesis, que los pasados días 19 de agosto y 25 de septiembre de la anualidad 2.021, presentó derechos de petición ante la entidad accionada, requiriendo algunos datos en particular y aplicación del debido proceso con ocasión del comparendo 25183001000029207131.

Que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha recibido respuesta ni pronunciamiento sobre el particular y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 22 de octubre de 2.021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada, esto es, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, se abstuvo de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

II. CONSIDERACIONES

¹ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Problema Jurídico.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de las solicitudes que elevo en legal forma los pasados días 19 de agosto y 25 de septiembre de la anualidad 2.021?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado² y atendiendo el parágrafo del artículo en cita³. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario⁴.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que

² Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁴ Sentencia T-192 de 2007

se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se vulnera el derecho invocado, cuando la encartada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, no emitió respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente precisar que, en tal *petitum*, el accionante requirió en particular: “*copias de la resolución 5513 del 16 de diciembre de 2.020, copia del comparendo 25183001000029207131, copia de la notificación, copia de la dirección registrada en el runt, copia de las pruebas practicadas y copias de las cámaras y calibraciones de las mismas respecto al comparendo impuesto*”; interrogantes, frente a los cuales hace alusión el actor en el escrito de tutela no ha recibido respuesta alguna, advirtiendo bajo ese supuesto, trasgresión al derecho fundamental de petición.

La accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, no demostró haber ofrecido contestación al pedimento pese el vencimiento del término legal⁵ para ello, por lo tanto habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶, conminándose a dicha entidad encartada que dé respuesta en debida y completa forma al aquí peticionario, resolviendo todos y cada uno de los planteamientos solicitados, y oportunamente lo acredite en esta sede judicial, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

En este orden de ideas, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a **LA SOCIEDAD DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.** quien actúa a través de su representante legal **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, y representando en el presente trámite constitucional a **JOAQUIN MARÍA NARVAEZ NARVAEZ**, vulnerado por el silencio presentado por la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, respecto de las solicitudes de petición, presentadas los pasados días 19 de agosto y 25 de septiembre de la anualidad 2.021, no solo porque no se acreditó la respuesta al mismo sino porque guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el decurso del amparo constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

⁵ Debía responder el derecho de petición a más tardar el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

⁶ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR a LA SOCIEDAD DISRUPCION AL DERECHO S.A.S. quien actúa a través de su representante legal **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, y representando en el presente trámite constitucional a **JOAQUIN MARÍA NARVAEZ NARVAEZ** el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa a los derechos de petición de fecha 19 de agosto y 25 de septiembre de la anualidad 2.021, respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique al accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la Entidad Prestadora de Salud accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO